



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

615/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea...” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **615/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril de año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **615/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, la cual fue presentada con fecha 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno de la Oficialía de Partes 00632.

2. Respuesta. Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio DJ/UT/160/2021, suscrito por el Coordinador de la Unidad Transparencia de este Órgano Garante, se emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, con fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial ut@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 01624.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe

de Ley. El día 16 dieciséis de marzo del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. *Recurso de Revisión - Presentación*

(....)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibida y por no presentada la notificación del Organismo Garante del Estado de Jalisco en términos del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al recurso de revisión a que hace referencia en el antecedente Único, por lo que no ha lugar a que la información de dicho recurso forme parte del registro a que esta Secretaría está obligada a integrar para, en su caso darlo a conocer a los integrantes del Pleno de este Instituto; ello de conformidad con los artículos 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia, 1, y 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales....” Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 615/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recursos de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de los

misimos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación. El día 12 **doce de abril** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/348/2021**, el día 12 **doce de abril** del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe correo electrónico, fenecen términos. Mediante auto de fecha 19 diecinueve **de abril** del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 12 **doce de abril** de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual señala que fue con fecha 10 diez de marzo del año en curso que la Unidad de Transparencia recibió el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa y que el 15 quince de marzo fue considerado día inhábil; informando además, que con fecha 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, en aras de la máxima publicidad, mínima formalidad, profesionalismo, sencillez, celeridad y transparencia, modificó su respuesta y notificó al recurrente.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	24 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente

recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

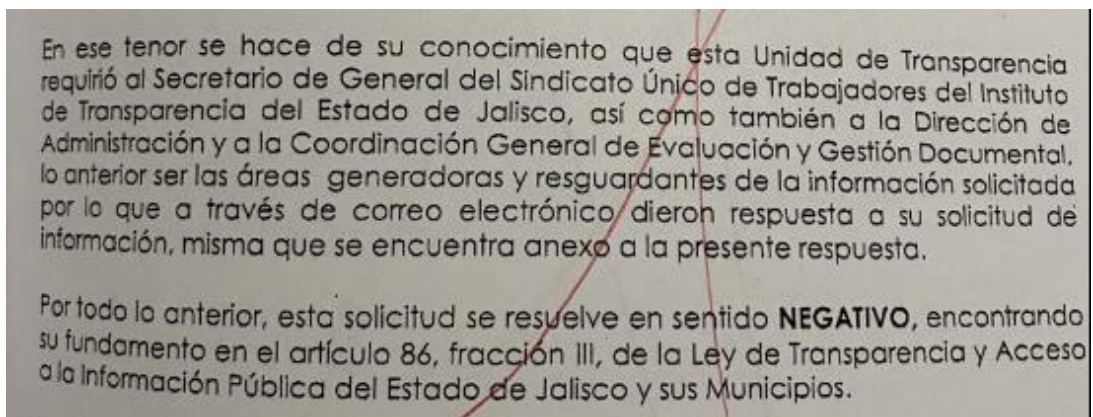
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Que diga Jorge Rosales, cuantos servidores públicos más, tendrán que seguir trabajando realizando sus funciones, para que el únicamente se pasee por las instituciones sin beneficiar de ninguna manera a los trabajadores agremiados...” sic

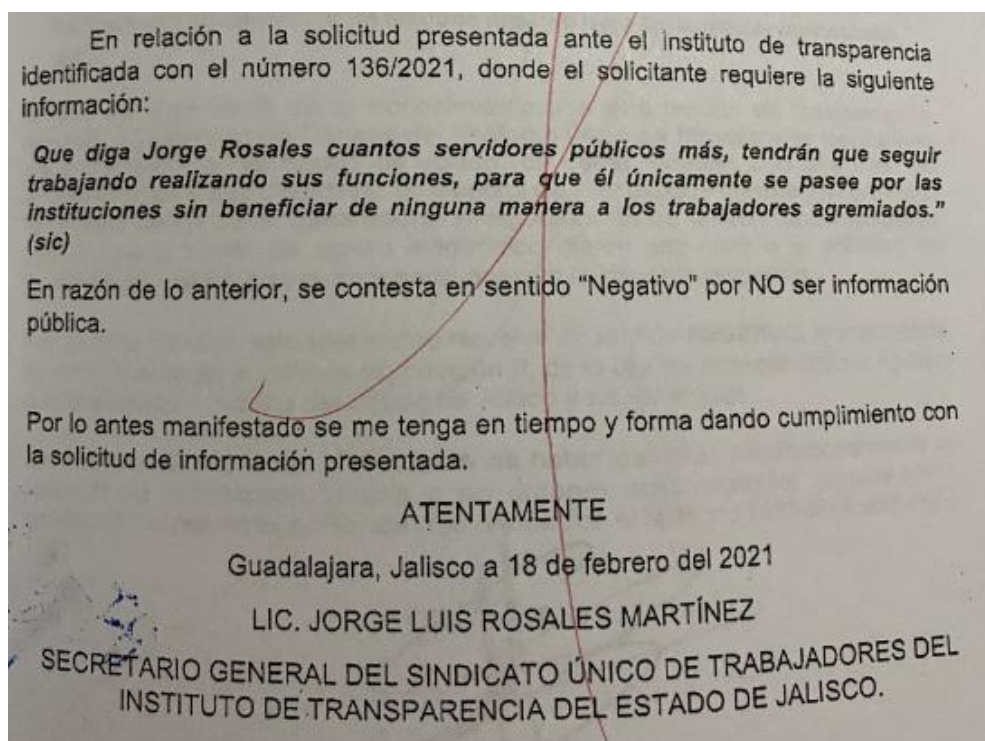
Por su parte, el sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitió y notificó respuesta en sentido negativo, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente.



En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, así como también a la Dirección de Administración y a la Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, lo anterior ser las áreas generadoras y resguardantes de la información solicitada por lo que a través de correo electrónico dieron respuesta a su solicitud de información, misma que se encuentra anexo a la presente respuesta.

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **NEGATIVO**, encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Anexos



En relación a la solicitud presentada ante el instituto de transparencia identificada con el número 136/2021, donde el solicitante requiere la siguiente información:

Que diga Jorge Rosales cuantos servidores públicos más, tendrán que seguir trabajando realizando sus funciones, para que él únicamente se pasee por las instituciones sin beneficiar de ninguna manera a los trabajadores agremiados.” (sic)

En razón de lo anterior, se contesta en sentido “Negativo” por NO ser información pública.

Por lo antes manifestado se me tenga en tiempo y forma dando cumplimiento con la solicitud de información presentada.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 18 de febrero del 2021

LIC. JORGE LUIS ROSALES MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Solicitud	<i>"Que diga Jorge Rosales cuantos servidores públicos más, tendrán que seguir trabajando realizando sus funicones, para que él únicamente se pasee por las instituciones sin beneficiar de ninguna manera a los trabajadores agremiados." (sic)</i>
Respuesta	Derivado de las facultades y/o atribuciones, así como de la información que genera, posee o administra esta Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, hago de su conocimiento lo siguiente: Le informo que el servidor público mencionado en la solicitud, gozaba de una licencia sindical, la cual concluyó el 14 de febrero del año en curso y el día de hoy 15 de febrero ya se presentó a laborar en el lugar que ocupa la oficialía de partes de éste instituto.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración que se precise.

Atentamente

"2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y su Igualdad salarial"

Mtro. Juan Carlos Campos Herrera
Coordinador General de Evaluación
Y Gestión Documental

Inconforme con la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea..." sic

En atención a los agravios presentados por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad la respuesta emitida e informó que existió una suspensión de términos; de igual forma, manifestó que con fecha 13 trece de abril del año en curso, modificó su respuesta y notificó la misma al hoy recurrente.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En los que respecta al agravio en el que la parte recurrente manifiesta, que no le fue entregada la información y que evaden lo extremos de la ley, se considera que resulta infundado, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial, informó que el servidor público señalado en la solicitud de información, concluyó con su licencia sindical y que con fecha 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, reincorporó a trabajar en la oficialía de partes del sujeto obligado, es decir, el supuesto mencionado en el requerimiento de información, no cobra vigencia al momento en el que el sujeto obligado notificó respuesta.

Por lo que ve al agravio presentado por la parte recurrente, donde se duele que se notificó respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información, es decir, fuera del término legal del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le asiste la razón, ya que como se desprende de la siguiente tabla, la respuesta se realizó dentro de los términos de ley.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	01	02	03	04 Se presenta solicitud de información.	05 Día inhábil	06 Día inhábil
07 Día inhábil	08 Día inhábil	09 Día inhábil	10 Día inhábil	11 Día inhábil	12 Día inhábil	13 Día inhábil
14 Día inhábil	15 Se tienen por recibida oficialmente la solicitud.	16 Inicia término Día hábil 01	17 Día hábil 02	18 Día hábil 03	19 Día hábil 04	20 Día inhábil
21 Día inhábil	22 Día hábil 05	23 Día hábil 06 Se notifica respuesta	24 Día hábil 07	25 Día hábil 08 Fenece término para otorgar respuesta	26	27

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, tal y como se advierte en los párrafos que anteceden, es decir, se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 615/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG